



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO  
MUNICIPIO BEJUMA**

**GACETA MUNICIPAL**

**Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Municipio Bejuma del 12 de Enero de 2000.**

**ARTICULO 3º** La Gaceta Municipal es el Órgano oficial de la difusión del Municipio Bejuma Estado Carabobo. Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos y Municipales que aparezcan publicados en ella, salvo disposición legal en contrario; y en consecuencia; las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como la Ciudadanía en general quedan obligados a sus cumplimientos y observancias.

**SUMARIO**

**CONCEJO MUNICIPAL**

***REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE  
PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO  
BEJUMA***

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La **REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO BEJUMA DEL ESTADO CARABOBO**, obedece a la introducción de cambios en el marco de la adecuación a la *Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios*, , con lo que se busca fomentar Políticas Públicas Tributarias y Fiscales que promuevan el desarrollo socio económico y la reinversión de los ingresos mediante la Gestión Pública con responsabilidad y pertinencia social. Esta reforma permite la revisión y amoldamiento de las alícuotas a las nuevas realidades económicas que vive el país, en este orden de ideas y atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* en concordancia y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, y el Plan de Patria, el Municipio Bejuma requiere crear un conjunto de normas que le permitan la diversificación de sus ingresos propios que se traduzcan en mayor y mejor calidad de vida para todo el Pueblo que lo conforma. Por las razones jurídicas y socioeconómicas antes expuestas se plantea la **REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO BEJUMA DEL ESTADO CARABOBO**

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE  
IMPUESTOS SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL E  
INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO BEJUMA**

**ARTÍCULO 1.** Esta Ordenanza tiene por objeto modificar parcialmente LA REFORMA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO BEJUMA del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Municipal numero 148 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2022.

**ARTICULO 2.** Se modifica el **ARTICULO 2** quedando de la siguiente manera: A los fines de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Contribuyente:** Es toda persona natural o jurídica que como anuncianta dé a conocer, promover, informar o divulgar Publicidad Comercial o Industrial sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, bien sea en forma directa o indirecta, o mediante la contratación de estos servicios con terceros.
- 2. Unidad de Cuenta Dinámica:** Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.
- 3. Anunciante:** Se entiende por anuncianta la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se promociona o de cualquier forma se beneficia con la publicidad.
- 4. Permiso de Publicidad:** Es aquel otorgado por la Administración Tributaria Municipal, a las empresas o empresarios de publicidad, para editar, transmitir,

exhibir o distribuir Publicidad Comercial o Industrial en circunscripción del Municipio Bejuma; así como para instalar los medios publicitarios cuyo régimen sea competencia del Municipio.

- 5. Publicidad Comercial o Industrial:** Es aquella cuyo contenido es desplegada o ejercida, a través de todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover, informar o divulgar productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer, de forma directa o indirecta a consumidores, compradores o usuarios de los mismos.
- 6. Empresa de Publicidad:** Se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, editores, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.
- 7. Medios Publicitarios:** Los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias, demostrando los atributos y/o virtudes de los productos o servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.
- 8. Publicidad Fija:** Es la realizada a través de elementos o medios publicitarios, cuya naturaleza permiten su exhibición, transmisión e instalación en forma fija o ubicándola en lugar determinado a los mismos fines.
- 9. Publicidad Móvil:** Es la realizada a través de medios publicitarios que por su naturaleza no pueden ser fijados en un lugar determinado, o que de ubicarse en un lugar específico no permanecen en él. Esta publicidad incluye aquella que puede ser canjeada al público por objetos de valor, por servicios o por

derecho a presenciar un espectáculo, entretenimiento o diversión.

10. **Publicidad Ocasional o Eventual:** Es la realizada a través de medios publicitarios fijos o móviles, ocasionales o eventuales que por su naturaleza no son permanentes o cuya edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución no excede de tres (3) meses.
11. **Valla Publicitaria:** Son aquellos medios publicitarios con estructuras propias sobre el suelo, adosadas a otras estructuras o edificaciones o pintadas sobre fachadas; a través de las cuales se representen, por medios tradicionales o electrónicos, letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio.

**ARTICULO 3:** Se modifica el **ARTÍCULO 17:** Quedando de la siguiente manera: Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el Artículo anterior, la Dirección Hacienda Municipal, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción, o en su defecto, comunicarle mediante acto motivado las causas del rechazo, a los fines de que subsane la misma de ser el caso. El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas publicitarias señaladas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza causará una Tasa Administrativa, pagada en Bolívares, equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica, la cual deberá ser renovada anualmente durante los primeros treinta y un (31) días de cada año.

**ARTICULO 4.** Se modifica el **ARTÍCULO 19:** Quedando de la siguiente manera: No podrá hacerse pública la publicidad comercial o industrial, sin que antes haya obtenido el permiso respectivo y pagada la tasa de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica, por concepto de trámite de dicho permiso.

**ARTICULO 5.** Se modifica el **ARTÍCULO 23:** Quedando de la siguiente manera: En los casos en que para otorgar el permiso de publicidad comercial o industrial se requiera que la Dirección de Desarrollo Urbano, realice inspección para determinar la factibilidad del mismo, se cobrará una tasa de un monto en bolívares equivalente de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas para Trámites Administrativos del Municipio Bejuma.

**ARTICULO 6.** Se modifica el **ARTICULO 31:** Quedando de la siguiente manera: **ARTÍCULO 31.-** El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios de publicidad comercial o industrial descritos en esta Ordenanza, en circunscripción de este Municipio, tendrá como base para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) equivalente al de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los pagos realizados tendrán vigencia durante el lapso de 30 días hábiles, transcurrido dicho periodo sin que exista la formalización respectiva por parte de del contribuyente, este recurso se entenderá adjudicado a favor del Fisco Municipal. del tributo, accesorio o sanción.

**ARTICULO 7.** Se modifica el **ARTÍCULO 42:** Quedando de la siguiente manera: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como los almanaques, mapas, guías, anuarios, agendas y similares que contengan publicidad comercial o industrial, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro, pagarán un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada quinientos ejemplares o fracción.

**ARTICULO 8.** Se modifica el **ARTÍCULO 43:** Quedando de la siguiente manera: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada quinientos ejemplares o fracción, siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm<sup>2</sup>); si sobrepasare la medida indicada, pagarán un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada quinientos anuncios o fracción.

**ARTICULO 9.** Se modifica el **ARTÍCULO 54:** Quedando de la siguiente manera: Toda publicidad comercial o industrial elaborada en forma de valla con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, cartel, mural, letrero o aviso pintado en pared, sobre vidrio, aviso metal, aviso colocado sobre fachada elaborado en plástico o metal, o letreros sin iluminación, pagará un impuesto de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada metro cuadrado (mt.2), o fracción de metro, el cual se obtendrá de medir el alto por el largo del medio publicitario en su conjunto. Asimismo, y a los fines de la correcta aplicación del presente artículo, se tendrán en cuenta las normas que a continuación se indican:

- a) En aquellos casos donde el aviso, cartel, metal o letrero pintado sobre pared, vidrio o mural de neón, se exhiban con iluminación, el monto del impuesto que se determine tendrá un incremento de un setenta por ciento (70%).
- b) Cuando éstos no estén enmarcados y el texto publicitario, incluyendo logos, marcos, objetos, cubra más del setenta y cinco por ciento (75%) se medirá el alto por el largo de todo el espacio.
- c) Cuando el tipo de publicidad mencionada en éste artículo no cubra el cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del texto publicitario en su conjunto y el color o colores no sea el que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial, se tomará como espacio publicitario en su conjunto.
- d) Cuando el tipo de publicidad mencionada en este artículo esté enmarcado y el texto publicitario en su conjunto cubra menos del cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del mismo, y esté pintado con el color o colores que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial, se tomará como espacio publicitario generador del tributo, el que resulte de medir el alto por el largo del texto publicitario en su conjunto.

**ARTICULO 10.** Se modifica el **ARTÍCULO 55:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad que se realice en bonos o billetes de autobuses, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de

pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, estacionamientos o en cajetillas de fósforos, estampillas, cupones o que sean distribuidos a través de periódicos, revistas u otros medios similares, deberán estar debidamente autorizadas, troqueladas y selladas por la Dirección de Hacienda Municipal de la Alcaldía del Municipio Autónomo Bejuma y pagarán por cada producto, servicio o empresa anunciados, un impuesto de un monto en bolívares equivalente a Una (01) Unidad de Cuenta Dinámica, por cada CIEN (100) ejemplares o fracción. En cada caso las condiciones a que deba sujetarse la publicidad se hará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan del pago del impuesto previsto en este Artículo, cuando dicho medio publicitario lleve impreso solamente la denominación de la empresa que los emite.

**ARTICULO 11.** Se modifica el **ARTÍCULO 56:** Quedando de la siguiente manera: Las marquesinas que sean utilizadas para fines de publicidad, los toldos y sombrillas utilizadas en piscinas u otros sitios públicos que contengan publicidad pagarán anualmente, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado o fracción.

**ARTICULO 12.** Se modifica el **ARTÍCULO 57:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad comercial o industrial que de manera permanente se mantenga ubicada en el interior de locales comerciales, industriales o empresas, como en sitios públicos permitidos, ya sean avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, bobina de papel para anaquelos, habladores, afiches, exhibidores o resaltadores, colocados en sitios con acceso al público, utilizados para indicar subastas, remates, realizaciones, liquidaciones o que en forma indiquen que se ofrecen precios especiales, así como para resaltar cualquier producto, pagarán anualmente un monto en bolívares equivalente a Tres (03) Unidades de Cuenta Dinámica, por unidad. Se entiende como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentre ubicado el local comercial, industria o empresa.

**ARTICULO 13.** Se modifica el **ARTÍCULO 58:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad en prendas de

vestir tales como sombreros, delantales, camisas, franelas, pagará por cada CINCUENTA (50) Unidades o fracción, la cantidad un monto en bolívares equivalente a Uno coma cinco (1,5) Unidades de Cuenta Dinámica, aunque su distribución sea gratuita.

**ARTICULO 14.** Se modifica el **ARTÍCULO 59:** Quedando de la siguiente manera: Las pancartas pagarán la cantidad equivalente de un monto en bolívares equivalente a Dieciocho (18) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado por mes.

**ARTICULO 15.** Se modifica el **ARTÍCULO 60:** Quedando de la siguiente manera: **ARTÍCULO 60:** Las banderolas y banderas pagarán la cantidad, de Uno coma cinco (1,5) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada diez unidades por mes.

**ARTICULO 16.** Se modifica el **ARTÍCULO 62:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad en anuncios, tableros, carteles cartelones y similares, así como las realizadas en vinilo microperforado, podrán ser colocadas en los frentes de los edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local y sin tapar ventilaciones ni vista de los locales comerciales, con un espesor no mayor de treinta centímetros (30 cm.) y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts), contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso y pagará un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección Hacienda Municipal, podrá permitirse la colocación del aviso educativo del establecimiento, en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de tres metros treinta centímetros (3,30 mts<sup>2</sup>) y comenzando una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde la arista inferior del suelo.

**ARTICULO 17.** Se modifica el **ARTÍCULO 63:** Quedando de la siguiente manera: Toda publicidad en forma de cartel o aviso que esté impreso, pintado o formada por materiales que representen letras, objetos

símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, pagará un impuesto de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción, por metro cuadrado o fracción.

**ARTICULO 18.** Se modifica el **ARTÍCULO 64:** Quedando de la siguiente manera: Toda publicidad móvil (para recorrer calles y/o avenidas) que se efectúe mediante la utilización de figuras mecánicas, electrónicas, portadoras de avisos en tableros, cartelones inflables y otros medios de publicidad, pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Uno coma ocho (1,8) Unidades de Cuenta Dinámica por unidad y por día.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se considera también publicidad móvil, la efectuada a través de portavoces, megáfonos o altoparlantes, pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a una (01) Unidad Dinámica de Cambio diariamente.

**ARTICULO 19.** Se modifica el **ARTÍCULO 65:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los autobuses, taxis y demás vehículos de uso público, pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Doce (12) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción anual por cada anuncio y un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción, cuando sea colocada en la parte interior de los mismos.

**ARTICULO 20.** Se modifica el **ARTÍCULO 66:** Quedando de la siguiente manera: Los letreros, anuncios o similares, colocados bajo cualquier medio, en el exterior de los vehículos particulares, de carga y de reparto, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán anualmente por cada anuncio, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Tres (03) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción., por metro cuadrado o fracción.

**ARTICULO 21.** Se modifica el **ARTÍCULO 67:** Quedando de la siguiente manera: Toda publicidad que se efectúe por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostático y medio similares, tripulados o no, pagará por día, la cantidad de un monto en

bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica cada uno, previa autorización otorgada por el Ministerio de Infraestructura. Los globos fijos, globos tipo bailarín inflables para publicidad, prototipo a escala natural de la propuesta de una publicidad y medios similares, cancelarán diariamente la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica.

**ARTICULO 22.** Se modifica el **ARTICULO 68:** quedando de la siguiente manera: **ARTÍCULO 68.-** Por la balanza, máquinas registradoras, máquinas controladoras de estacionamiento y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad impresa en ellos, su responsable pagará, anualmente por cada aparato, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Tres (03) Unidades de Cuenta Dinámica siempre que no se trate de publicidad a que se refiere Sección IV de la presente Ordenanza.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Esta publicidad no estará sujeta al pago de este impuesto, si los respectivos boletos sólo anunciaren la denominación del establecimiento comercial, donde se encuentren ubicados los respectivos aparatos.

**ARTICULO 23.** Se modifica el **ARTÍCULO 69:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad cuyo texto estuviere formado por bombillas o tubos iluminados de gas neón o sus similares pagarán anualmente un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción, Para calcular la superficie de este tipo de propaganda, se tomará como base el conjunto, y no solamente la parte iluminada.

**ARTICULO 24.** Se modifica el **ARTÍCULO 70:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad en cajas o globos hechos de vidrios o plásticos con iluminación interna, un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica debiéndose pagar anualmente y por metro cuadrado o fracción, tomando en cuenta para calcular la superficie del mismo las diversas caras que hayan sido utilizadas para los fines de publicidad.

**ARTICULO 25.** Se modifica el **ARTÍCULO 71:** Quedando de la siguiente manera: Las pizarras eléctricas cambiables por control automático o manual,

destinadas a publicidad pagarán anualmente un monto en bolívares equivalente a Quince (30) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción.

**ARTICULO 26.** Se modifica el artículo **ARTICULO 72:** Quedando de la siguiente manera: El impuesto que se genere por la realización de la publicidad en la pantalla de las salas de cine, comerciales de productos, bienes o servicios que se proyecten en las mismas, deberá pagarse mensualmente a la Autoridad Administrativa Tributaria, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Uno coma cinco (1,5) Unidades de Cuenta Dinámica por cada comercial, presentando a la misma una relación mensual o trimestral de la publicidad proyectada en dichas salas.

**ARTICULO 27.** Se modifica el **ARTICULO 73:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad que se efectúe mediante proyección de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, generará el pago del impuesto correspondiente un monto en bolívares equivalente a Dos coma cinco (2,5) Unidades de Cuenta Dinámica el cual deberá ser pagado anualmente, por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción.

**ARTICULO 28.** Se modifica el **ARTÍCULO 75:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad en kioscos ubicados en áreas públicas, pagará anualmente la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se considerarán dentro de esta clase de medio publicitario, la realizada en espacios dentro de un bazar, feria o salón en el que una empresa expone y presenta sus productos o servicios de promoción y puntos de ventas, que estén ubicados en áreas públicas y comerciales, los cuales pagarán un monto en bolívares equivalente a Dos (02) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado, por cada dia de evento.

**ARTICULO 29.** Se modifica el **ARTÍCULO 76:** Quedando de la siguiente manera: Cuando se trate de publicidad comercial o industrial, realizada a través de medios de publicidad distintos a los previstos en la presente Ordenanza se pagará la cantidad de un monto en

bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica mensuales.

**ARTICULO 30.** Se modifica el **ARTÍCULO 78:** Quedando de la siguiente manera: Quedan además exentos del pago de los impuestos a los cuales se refiere esta Ordenanza:

**A.** Las placas de los profesionales que no tengan más indicaciones que el nombre, profesión, especialidad, dirección y la universidad o instituto donde se tituló; si se trata de avisos luminosos quedarán sujetos al pago del impuesto respectivo.

**B.** Los carteles o avisos y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajos referidos exclusivamente a este fin.

**C.** Las marcas de fábricas relativas a los vehículos y sus accesorios, comúnmente utilizadas en la parte externa de los mismos.

**D.** Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundadores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegóricas y figuras religiosas, artistas o decorativas siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de Un Metro Cuadrado (1 mt2).

**E.** La publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial sin contenido comercial.

**F.** Los carteles indicadores del ingeniero constructor o el arquitecto proyectista en las obras de construcción siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado. Cuando excedieran de dicha medida pagarán el impuesto un monto en bolívares equivalente a Cero coma seis (0,6) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado.

**G.** La publicidad relativa a deporte aficionado, actos culturales y educacionales.

**H.** La Publicidad realizada por los entes y órganos públicos.

**I.** Los avisos y publicidad de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares.

**ARTICULO 31.** Se modifica el **ARTÍCULO 82:** quedando de la siguiente manera: Se impondrá multa de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica y remoción del medio publicitario a costa del infractor:

1. Si el mensaje es contrario al orden público, o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.

2. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.

3. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud del consumo de bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.

4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.

5. Que utilice materiales que a juicio de las autoridades de tránsito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.

6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.

7. Que distribuya hojas volantes o impresas en la vía pública.

8. El ejercicio de actividades publicitarias en el Municipio si no están inscritas en el Registro de Empresas al que se refiere esta Ordenanza.

9. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 32.** Se modifica el **ARTICULO 83:** Quedando de la siguiente manera El que efectuare publicidad comercial sin habersele otorgado el permiso correspondiente, se sancionará por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

1. Por la exhibición de hasta 10 mts2 o fracción de publicidad comercial, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Diez (09) Unidades de Cuenta Dinámica.

2. Por la exhibición de entre 11 mts<sup>2</sup> a 20 mts<sup>2</sup> o fracción de publicidad comercial, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Doce (12) Unidades de Cuenta Dinámica.
3. Por la exhibición de un espacio o superficie superior a 21 mts<sup>2</sup> o fracción de publicidad comercial, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica.
4. Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

**ARTÍCULO 33.** Se modifica el **ARTÍCULO 84:** Quedando de la siguiente manera: Quien proceda a efectuar la publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a Setenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no pagado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo; sin perjuicio además de que el Municipio le sancione, por el período de seis (6) meses contados a partir de su notificación, el no otorgamiento de ningún tipo de permiso, respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

**ARTÍCULO 34.** Se modifica el **ARTÍCULO 85:** El que instale publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas; y/o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a Sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones contenidas en esta Ordenanza, además de la remoción del medio publicitario y

suspensión por el lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, el no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

**ARTÍCULO 35.** Se modifica el **ARTÍCULO 86:** El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Administración Tributaria, será sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica. En caso de reincidencia se aplicará igual monto a cada desacato.

**ARTÍCULO 36.** Se modifica el **ARTÍCULO 88:** Quedando de la siguiente manera: El que efectuare publicidad comercial sin haber renovado el permiso, será sancionado con una multa equivalente en bolívares a Treinta (50) Unidades de Cuenta Dinámica. Quien no hubiere pagado el impuesto correspondiente durante el primer Trimestre le será aplicado un recargo del 50 % al monto del impuesto vencido.

**ARTÍCULO 37.** Se modifica el **ARTÍCULO 90:** Quedando de la siguiente manera: La Autoridad Tributaria Municipal impondrá una multa de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica a quien incumpla cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecidas en esta ordenanza y demás normas de carácter tributario.

**ARTÍCULO 38.** Se modifica el **ARTÍCULO 97:** Quedando de la siguiente manera: Toda publicidad instalada con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza tendrá un plazo máximo de Noventa (90) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Municipal para someterse a las nuevas disposiciones.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El sistema sancionatorio, se aplicara a partir del día primero del mes JUNIO de 2024, con la finalidad que los contribuyentes o los sujetos en calidad de responsable, cumplan con los deberes formales y materiales contemplados en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 39.** Se modifica el **ARTÍCULO 101:** Quedando de la siguiente manera: Se deroga la REFORMA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL

MUNICIPIO BEJUMA del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Municipal numero 148 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2022 y demás ordenanzas relacionadas a la materia publicitaria.

**ARTICULO 40.** Se modifica el **ARTÍCULO 102:** Quedando de la siguiente manera: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Municipal.

**ARTICULO 41.** Imprimase la presente ordenanza con las reformas incluidas en un texto único corríjase la numeración de artículos según corresponda.

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ordenanza regula la Propaganda y Publicidad Comercial o Industrial que sea editada, instalada, transmitida, exhibida o distribuida en el Municipio Bejuma del Estado Carabobo, así como el impuesto que grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes municipales tanto del dominio público como del dominio privado, así como en bienes de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la circunscripción municipal.

**ARTÍCULO 2.-** A los fines de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

**1 Contribuyente:** Es toda persona natural o jurídica que como anunciante dé a conocer, promover, informar o divulgar Publicidad Comercial o Industrial sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, bien sea en forma directa o indirecta, o mediante la contratación de estos servicios con terceros.

**2 Unidad de Cuenta Dinamica:** Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se

paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

**3 Anunciante:** Se entiende por anunciante la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se promociona o de cualquier forma se beneficia con la publicidad.

**4 Permis de Publicidad:** Es aquel otorgado por la Administración Tributaria Municipal, a las empresas o empresarios de publicidad, para editar, transmitir, exhibir o distribuir Publicidad Comercial o Industrial en circunscripción del Municipio Bejuma; así como para instalar los medios publicitarios cuyo régimen sea competencia del Municipio.

**5 Publicidad Comercial o Industrial:** Es aquella cuyo contenido es desplegada o ejercida, a través de todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover, informar o divulgar productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer, de forma directa o indirecta a consumidores, compradores o usuarios de los mismos.

**6 Empresa de Publicidad:** Se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, editores, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

- 7 Medios Publicitarios:** Los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias, demostrando los atributos y/o virtudes de los productos o servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.
- 8 Publicidad Fija:** Es la realizada a través de elementos o medios publicitarios, cuya naturaleza permiten su exhibición, transmisión e instalación en forma fija o ubicándola en lugar determinado a los mismos fines.
- 9 Publicidad Móvil:** Es la realizada a través de medios publicitarios que por su naturaleza no pueden ser fijados en un lugar determinado, o que de ubicarse en un lugar específico no permanecen en él. Esta publicidad incluye aquella que puede ser canjeada al público por objetos de valor, por servicios o por derecho a presenciar un espectáculo, entretenimiento o diversión.
- 10 Publicidad Ocasional o Eventual:** Es la realizada a través de medios publicitarios fijos o móviles, ocasionales o eventuales que por su naturaleza no son permanentes o cuya edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución no excede de tres (3) meses.
- 11 Valla Publicitaria:** Son aquellos medios publicitarios con estructuras propias sobre el suelo, adosadas a otras estructuras o edificaciones o pintadas sobre fachadas; a través de las cuales se representen, por medios tradicionales o electrónicos, letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio.
- ARTÍCULO 3.-** En la Publicidad Comercial o Industrial se observarán las normas de buenas costumbres, decencia, ornato y orden público, se redactará en correcto idioma español o dialecto indígena aún sin traducción al español, y sólo podrá autorizarse en otro idioma cuando esto sea necesario y vaya acompañado de su correcta traducción al español contenida en el mismo cuerpo del respectivo cartel o aviso y cuando esté dirigida a promover el turismo. Se exceptúan de este requisito los nombres propios, denominaciones comerciales, razones sociales, marcas de productos y similares.
- ARTÍCULO 4.-** Es de la responsabilidad y competencia de la Dirección de Hacienda Municipal como Autoridad Administrativa Tributaria, la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como su fiscalización sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad del gobierno y de la administración municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las demás leyes que regulan la materia. Asimismo la Dirección de Hacienda Municipal determinará el tipo y la disposición de los medios de publicidad en las diferentes vías o sectores de la localidad.
- ARTÍCULO 5.-** La Publicidad Comercial e Industrial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa, producto o sobre exhibiciones artísticas de habilidad o destreza, deberá ajustarse a la verdad, y ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, así como a cualesquiera otras disposiciones legales y reglamentarias emanadas de los entes u órganos competentes del Poder Público Nacional.
- ARTÍCULO 6.-** Corresponde a las personas naturales o jurídicas así como a los agentes de percepción que realicen actividades de publicidad comercial o industrial en circunscripción de este Municipio:
1. Cumplir con esta Ordenanza y su Reglamento.
  2. Obtener el permiso de publicidad respectivo y cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.
  3. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que

no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

4. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.
5. Participar por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días continuos a partir del retiro, debiendo estar solvente para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos.
6. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de correspondiente acto motivado por parte de la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal, previo el procedimiento administrativo establecido en la presente Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, no pudiendo alegar daños o perjuicios de ninguna índole derivados de tal acción.

**ARTÍCULO 7.-:** La liquidación del tributo correspondiente al Impuesto de Publicidad Comercial o Industrial se hará en la forma siguiente:

- a) La publicidad fija, se liquidará por anualidades y deberá ser pagada en una sola porción en el primer trimestre de cada año o proporcionalmente en el momento cuando inicie.
- b) La publicidad ocasional o eventual se pagará previamente a su ejecución.

**ARTÍCULO 8.-** La Dirección de Hacienda Municipal podrá suspender, prohibir y remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a lo previsto en esta ordenanza y su Reglamento, así como revocar los permisos otorgados viciados de nulidad absoluta

conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, todo ello previo el procedimiento administrativo establecido a tal fin.

## **CAPÍTULO II**

### **EL HECHO IMPONIBLE Y**

### **LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 9.-** El hecho imponible del impuesto sobre Publicidad Comercial o Industrial, es la publicidad o comunicación de un mensaje destinado a informar al público sobre la existencia de productos o servicios, divulgado por un medio emitido con fines comerciales dentro de la circunscripción del Municipio Bejuma y en consecuencia, su realización origina la obligación del pago de los tributos previstos en esta Ordenanza en forma independiente al cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Toda publicidad realizada dentro de la circunscripción del Municipio Bejuma, constituye fuente de obligación tributaria para los sujetos pasivos. La misma será exigible por la Autoridad Administrativa Tributaria a partir del momento en que la misma sea exhibida, proyectada o instalada, se dé a conocer, se promueva o se divulgue.

**ARTÍCULO 11.-** La obligación de pagar el impuesto cesa con el retiro de la publicidad comercial o industrial. Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, tienen la obligación de notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, el retiro de la publicidad comercial, para poner fin a la obligación impositiva, dentro del plazo de treinta (30) días continuos a partir del retiro. Caso contrario, el impuesto se continuará causando hasta la fecha de la respectiva notificación y fiscalización.

**ARTÍCULO 12.-** Es sujeto activo de la obligación tributaria el Municipio Bejuma del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos pasivos de este impuesto, según lo establecido, los contribuyentes y los responsables en calidad de agentes de percepción.

A los efectos de la presente Ordenanza son responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción, las empresas de publicidad o

anunciantes que se encarguen de prestar el servicio de publicidad.

**ARTÍCULO 14:** Son responsables solidarios ante la Autoridad Administrativa Tributaria del pago de los impuestos, accesorios y multas previstas en esta Ordenanza:

1. Las empresas de publicidad o anunciantes que se encarguen de prestar los servicios de publicidad, así como los editores que en razón de su actividad, participen o hagan efectiva la publicidad, cuando esta se efectúe a favor o en nombre de terceros.
2. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencia de los medios o elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de propaganda y publicidad comercial con fines comerciales.

### **CAPÍTULO III** **DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 15.-** Toda empresa de publicidad que pretenda operar como tal, de manera permanente, en circunscripción del Municipio Bejuma, deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Hacienda Municipal, suministrando la siguiente información:

1. Nombre de la empresa de publicidad o anunciante,
2. Domicilio,
3. Personas responsables de su administración,
4. Número de Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa o persona natural, si fuere el caso.
5. Número de Licencia de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar para los establecidos dentro del Municipio Bejuma, y de transeúntes para las empresas fuera del Municipio Bejuma Fotocopia de la cédula de identidad del representante de la empresa, y autorización, si fuere el caso.

6. Dirección exacta y teléfono de la empresa.

7. Copias acompañadas de los originales "ad effectum videndi" del acta constitutiva y estatutos de la empresa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La empresa de publicidad que realice publicidad de manera eventual, es decir, cuya edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución no excede de treinta (30) días continuos, no estará obligada a inscribirse como empresa, pero deberá solicitar un permiso, en cada oportunidad, de la manera prevista en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Hacienda Municipal llevará el Registro Municipal de Publicidad Comercial, con el propósito de conocer y llevar el control sobre la totalidad de la publicidad que se realice con carácter permanente en la circunscripción del Municipio Bejuma.

**ARTÍCULO 17:** Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el Artículo anterior, la Dirección Hacienda Municipal, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción, o en su defecto, comunicarle mediante acto motivado las causas del rechazo, a los fines de que subsane la misma de ser el caso. El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas publicitarias señaladas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza causará una Tasa Administrativa, pagada en Bolívares, equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica, la cual deberá ser renovada anualmente durante los primeros treinta y un (31) días de cada año.

**ARTÍCULO 18.-** El organismo competente negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial o industrial en el Municipio Bejuma, si la empresa de publicidad o anunciante responsable no posee la constancia de inscripción vigente.

### **CAPITULO IV** **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** **PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE PUBLICIDAD** **COMERCIAL O INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO 19.-** : No podrá hacerse pública la publicidad comercial o industrial, sin que antes haya obtenido el permiso respectivo y pagada la tasa de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica, por concepto de trámite de dicho permiso.

**ARTÍCULO 20.-** No podrá otorgarse el permiso al que se refiere al Artículo precedente, cuando la publicidad no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza, igualmente, cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales inherentes a la materia objeto de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Dirección de Hacienda Municipal podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que sea contrario al orden público, a la seguridad y defensa nacional, las buenas costumbres, cuando se sospeche de peligros que pueda ofrecer su instalación con respecto a emergencias como; cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe publicidad sobre productos nocivos para la salud sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o ilegible a distancias menores de veinte (20) metros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los permisos otorgados por la Dirección de Hacienda Municipal para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

**ARTÍCULO 21.-** El permiso correspondiente deberá solicitarse por ante la Dirección de Hacienda Municipal, la cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, para responder, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del permiso de publicidad, para otorgar o negar la misma, mediante acto debidamente motivado.

En la solicitud de permiso deberá indicarse:

1. La persona que lo solicita, su identificación y domicilio con indicación de los datos de inscripción como empresa de publicidad, si fuere el caso.

2. Características y forma de la publicidad, indicando sus dimensiones.

3. El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida, el número de ejemplares, el sitio y/o el espacio a ocupar.

4. Ubicación exacta del lugar donde se colocará el medio publicitario, si fuere el caso.

5. Identificación del propietario del inmueble donde será colocada la publicidad, de ser el caso.

6. Cualquier otro dato que las Autoridades Competentes Municipales, conforme a la normativa que rige la materia, determinen pertinente.

Igualmente, se debe acompañar los siguientes recaudos:

a) Fotografía o bosquejo del medio publicitario, una muestra de textos modelos, afiches, estampas, cartel o cualquier otro medio sobre el cual se realice la publicidad comercial.

b) En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares, fotografías actuales del sitio donde se instalará, plano de situación a escala y diseño; y en caso de anuncios con estructura propia, planos y cálculos firmados por un Ingeniero Civil colegiado, así como Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil a la que se refiere

el siguiente Artículo, y cualquier autorización que se requiera de alguna autoridad nacional o regional.

c) Autorización del propietario del inmueble, si fuera el caso.

d) Croquis de ubicación donde se instalará el medio publicitario.

e) Cualquier otro recaudo que la Autoridad Administrativa Tributaria determine necesario.

f) Será imprescindible obtener, previamente, el visto bueno de la dependencia técnica Municipal competente, en los casos expresamente señalados

en esta Ordenanza, salvo aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza no requieran de cálculos estructurales.

**ARTÍCULO 22.-** A los efectos del literal b) del Artículo que antecede, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá el solicitante adjuntar a la solicitud de permiso, un plano de escala de estructura y cuerpo del aviso, debidamente firmado por un Ingeniero Civil colegiado, así como sus cálculos, se exigirá igualmente al solicitante, una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un año, para amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse a terceros. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza, copia de esta póliza de seguros se archivará en la Dirección de Hacienda Municipal. La Dirección de Hacienda Municipal, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del permiso, remitirá a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Hábitat, dichos recaudos para, su consideración en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso que no hubiere respuesta dentro del referido plazo, se entenderá que la dicha Dirección Municipal no tendrá objeción alguna para la colocación del anuncio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 23.-** En los casos en que para otorgar el permiso de publicidad comercial o industrial se requiera que la Dirección de Desarrollo Urbano, realice inspección para determinar la factibilidad del mismo, se cobrará una tasa de un monto en bolívares equivalente de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas para Tramites Administrativos del Municipio Bejuma.

**ARTÍCULO 24.-** En aquellos casos de publicidad que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran de permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el Artículo 22 de esta Ordenanza, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de que la Autoridad Administrativa Tributaria otorgue el permiso de publicidad solicitado, este deberá contener:

1. Identificación de la empresa de publicidad que ejerza la actividad.
2. Clase y dimensiones del medio publicitario a instalar.
3. Identificación del inmueble en el que se instalará el medio publicitario.
4. Lapso de vigencia del permiso de publicidad otorgada.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en terrenos del dominio privado del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo. En dicho contrato deberá establecerse, además del tiempo y canon de arrendamiento, la obligación de la empresa de publicidad de efectuar trabajos de jardinería y ornato, así como, el mantenimiento del área empleada. Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del Municipio, deberá igualmente comprometerse el interesado a efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes, a criterio de la Alcaldía a través de su órgano competente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si los medios publicitarios se van a instalar sobre inmuebles cuya propiedad no es del Municipio, del anunciente o de las empresas publicitarias, deberá anexarse la autorización del propietario del inmueble.

**ARTÍCULO 27.-** Las empresas publicitarias que realicen publicidad de manera eventual, deberán solicitar el permiso conforme a lo establecido en los Artículos precedentes de esta Ordenanza, cada vez que vayan a hacer pública la publicidad comercial o industrial. En la solicitud deberá indicarse la persona responsable ante la Administración, quien necesariamente deberá suscribir dicha solicitud, salvo que sea persona jurídica, en cuyo caso lo hará su representante legal, quien deberá consignar copia del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, Licencia

de Actividades Económicas correspondiente y recibo del último trimestre pagado por este concepto.

**ARTÍCULO 28.-** En caso de traslado de un medio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado solicitar un nuevo permiso ante la Autoridad Administrativa Tributaria, cumpliendo con las exigencias que determine esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 29.-** La Autoridad Administrativa Tributaria podrá disponer cuando lo considere conveniente y a los fines de facilitar la fiscalización de la publicidad comercial o industrial, se indique en forma clara y visible, el número de permiso que le autorice, mediante una placa o etiqueta autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** El permiso para la instalación de un medio publicitario permanente tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que haya sido expedido el mismo.

El permiso por publicidad comercial o industrial se renovará automáticamente dentro de los 31 días del mes de enero del año siguiente en que fue expedido, con el pago de la tasa y el impuesto que se genere sin la necesidad de emitir un nuevo permiso, siempre y cuando sea la misma publicidad ya autorizada.

La renovación sólo podrá ser negada mediante acto motivado, en los siguientes casos:

- a) Cuando las disposiciones sobre Urbanismo hayan sido modificadas y el medio publicitario no se ajuste o acomode a las mismas.
- b) Cuando el medio publicitario no se encuentre en adecuadas condiciones de seguridad y conservación, mientras permanezca en exhibición.

## **CAPITULO V** **DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 31.-** El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios de publicidad comercial o industrial descritos en esta Ordenanza, en circunscripción de este Municipio, tendrá como base para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) equivalente al de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente

para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los pagos realizados tendrán vigencia durante el lapso de 30 días hábiles, transcurrido dicho periodo sin que exista la formalización respectiva por parte de del contribuyente, este recurso se entenderá adjudicado a favor del Fisco Municipal.

**ARTÍCULO 32.-** El impuesto previsto en la presente ordenanza se calculará anualmente, y su liquidación se hará en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal; sin embargo cuando la publicidad se inicie durante el curso de éste, el impuesto deberá ser calculado proporcionalmente.

**ARTÍCULO 33.-** Para los años subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser pagados dentro del primer trimestre de cada año.

En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, surge la obligación de pagar intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, desde el vencimiento del plazo establecido para el pago del tributo hasta la extinción total de la deuda.

**ARTÍCULO 34.-** Las empresas de publicidad, están en la obligación de enviar, en el transcurso de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, a la Dirección Hacienda Municipal, una relación donde indiquen los avisos que continuarán en exhibición el siguiente año. Así mismo, notificarán cada vez que ocurran cambios de publicidad en el transcurso del año.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando se trate de una publicidad, cuyo impuesto se calcule anualmente, y cuya exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, la Dirección de Hacienda Municipal fijará las condiciones a que debe sujetarse, y el impuesto será la doceava parte del que hubiere pagado, de permanecer exhibida un (1) año.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando un contribuyente cambie del medio publicitario o se haga publicidad a un producto que tenga una alícuota impositiva distinta, deberá

cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

**ARTÍCULO 37.-** Si en un mismo medio publicitario se hiciere la publicidad de dos

(2) o más anunciantes, será responsable del pago del impuesto, en primer lugar el que obtuvo el permiso y solidariamente todos los anunciantes que aparezcan en dicha publicidad.

**ARTÍCULO 38.-** En el caso de la publicidad realizada en idioma distinto al español a que se refiere el Artículo 3 de esta Ordenanza, el impuesto a pagar tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) del que deba pagarse según sea el respectivo medio publicitario usado. Esta disposición no se aplicará a la propaganda y publicidad comercial realizada en idiomas o dialectos indígenas venezolanos.

**ARTÍCULO 39.-** La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como de bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, pagará el cincuenta por ciento (50%) más del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

**ARTÍCULO 40.-** Las empresas de publicidad que pretendan colocar o instalar valla, señales, pancartas, carteles y cualquier otro medio de carácter publicitario, en las autopistas urbanas e interurbanas y zonas adyacentes; ensanches o áreas verdes y en las áreas destinadas a los servicios auxiliares, de seguridad y mantenimiento, distribuidores, encrucijadas, intersecciones de vías, pasarelas y curvas, que se encuentren en circunscripción del Municipio Bejuma, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y por las normas contenidas en Leyes Nacionales, Estatales y demás instrumentos cuyas regulaciones sean aplicables.

## **SECCION II**

### **DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS**

**ARTÍCULO 41.-** La publicidad realizada a través de folletos almanaques, mapas, hojas de volantes, tarjetas guías, anuncios, agendas y cualquier otra edición de circulación similar y de interés general, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con la indicación del número total de

ejemplares impresos. La empresa editora es la responsable de la veracidad de la cifra indicada.

**ARTÍCULO 42.-** Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, como los almanaques, mapas, guías, anuarios, agendas y similares que contengan publicidad comercial o industrial, bajo cualquier modalidad de presentación y suministro, pagarán un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada quinientos ejemplares o fracción.

**ARTÍCULO 43.- ARTÍCULO 43:** Quedando de la siguiente manera: Las hojas impresas, folletos, encartes o suplementos publicitarios y similares que se distribuyan a través de periódicos, revistas o publicaciones de esta índole, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada quinientos ejemplares o fracción, siempre que en cada ejemplar la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cm<sup>2</sup>); si sobrepasare la medida indicada, pagarán un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada quinientos anuncios o fracción.

## **SECCIÓN III**

### **DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS**

**ARTÍCULO 44.-** A los fines de la presente Ordenanza se clasifican a las vallas publicitarias en tres (3) tipos básicos:

- a) Vallas con estructuras propias sobre el suelo;
- b) Vallas en edificaciones; que pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a fachadas; y,
- c) Murales, que son aquellos pintados sobre la fachada de las edificaciones.

**ARTÍCULO 45.-** Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerada como una construcción, y por ello tendrá que someterse a la reglamentación de las ordenanzas de zonificación, construcción en general, arquitectura y urbanismo vigentes.

**ARTÍCULO 46.-** La misma persona, natural o jurídica, que satisfaga el tributo para la colocación de la valla, deberá mantener el área verde circundante a la valla respectiva, setenta y cinco metros (75 mts) hacia delante y setenta y cinco metros (75 mts) hacia atrás de la valla, por tres veces el ancho de la misma a ambos lados, este mantenimiento deberá realizarse mensualmente.

**ARTÍCULO 47.-** Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo podrán instalarse en las áreas adyacentes a la autopista, ajustándose a las siguientes restricciones:

1. Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
2. Deberá cumplir con los retiros viales establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, así como son las distancias entre valla y valla, dispuesta en dicho Reglamento.
3. Se localizarán fuera de las poligonales de afectación de cualquier obra pública de interés Nacional, Estadal o Municipal.
4. Se ajustarán en cuanto sean inherente en estas áreas, a las variables urbanas fundamentales establecidas en el Ordenamiento Jurídico Municipal.

**ARTÍCULO 48.-** Las vallas con estructura propia sobre suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:
  - a) En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización del propietario.

b) En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del organismo competente.

c) Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.

d) Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.

2. Estas vallas con estructuras propias sobre suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior del mismo, de nueve metros (9 mts.). En caso de colocación en linderos de terrenos privados, estas vallas no podrán exceder de una altura de seis metros (6 mts.).

3. Podrán instalarse estas vallas con estructura propia sobre suelo, en las áreas definidas en los respectivos planos de zonificación vigentes para el Municipio Bejuma, como comerciales, industriales y de usos mixtos.

4. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 mts.).

5. Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectores de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio del tramo curvo.

**ARTÍCULO 49.-** Las vallas con estructura propia sobre techos o azoteas de edificaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado en obtener su permiso para colocarla, deberá obtener autorización del propietario. En caso de ser varios propietarios o ser la edificación de propiedad horizontal, deberá obtenerse la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios, por lo menos.

2. Estas vallas podrán colocarse en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso residencial, cuando la visibilidad de los avisos, anuncios, carteles, esté dirigida a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, siempre y cuando tales avisos, anuncios y/o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpan la visibilidad, ni perturben las edificaciones vecinas, en caso de ser iluminados.

3. Estas vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas, de las edificaciones, podrán tener una altura, que no exceda a la regulada en la zonificación del sector de que se trate; igualmente, el área física de la valla, deberá mantenerse dentro de los linderos de la edificación y evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación.

4. Será imprescindible, que el interesado en la colocación de las vallas con estructura propia, sobre techos y azoteas de edificaciones, presente anexo a su solicitud, además de la autorización aludida, del o los propietarios de la edificación, el proyecto de cálculo y de diseño estructural demostrativo que la edificación resista la colocación de la valla, el cual deberá estar debidamente conformado por un Ingeniero inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela. El solicitante del permiso igualmente deberá referir la zona donde está situada la edificación, ubicación del espacio donde se ubicara la valla, fotografías del lugar y tipo de estructura.

**ARTÍCULO 50.-** Solo podrán ubicarse las vallas en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial y con las siguientes limitaciones:

1. Únicamente se permitirá en las edificaciones de cuatro (4) niveles o más.
2. Podrán tener cualquier tipo de iluminación, con las limitaciones establecidas en el Artículo 51 de esta Ordenanza.
3. Las dimensiones de las vallas serán:

a) Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.

b) Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco metros (5 mts.).

c) Retiro lateral: no menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.

d) Retiro vertical: no menor de dos metros (2 mts.) medidos el nivel de la azotea o techo. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

**ARTÍCULO 51.-** Las vallas adosadas a la fachada de una edificación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:

a) Cuando la edificación tenga un único propietario, la autorización de éste. En caso de tener varios propietarios o ser propiedad horizontal, la autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios.

b) Los Planos o croquis de la fachada, indicando ubicación, dimensiones y contenido de la valla.

2. Sólo podrán ubicarse en edificaciones cuya zonificación incluye el uso comercial.

3. Las dimensiones de la valla tendrán como máximo:

**Longitud:** Igual a la longitud de la fachada de la edificación.

**Altura:** deberán estar las vallas a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) contados a partir del borde interior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

4. Las vallas instaladas en forma plana en las fachadas de las edificaciones y adosadas a la misma, no podrán obstruir las áreas de ventilación, se mantendrán dentro de los linderos de la fachada y su grosor no podrá exceder de treinta centímetros (30 cms), salvo que por

razones de tipo técnico sea indispensable un mayor grosor.

5. En caso de que estas vallas estén sobre áreas que requieran de circulación peatonal, deberán estar a una altura, no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.), a partir del borde interior del aviso hasta la superficie de dicha área de circulación peatonal.
6. En los casos de vallas en las fachadas de edificaciones, el solicitante del permiso deberá presentar un proyecto de cálculo y diseño estructural,

**ARTÍCULO 52.-** Para los murales deberá presentarse bosquejo de la publicidad propuesta, a fines de evaluar su impacto visual, así como, carta compromiso de mantenimiento del área a pintar o iluminar. Debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.

**ARTÍCULO 53.-** A toda valla una vez permitida, deberá colocarse en sitio visible, el nombre o logo de la empresa publicitaria, así como un número que le será asignado por la Dirección de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 54.-** Toda publicidad comercial o industrial elaborada en forma de valla con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, cartel, mural, letrero o aviso pintado en pared, sobre vidrio, aviso metal, aviso colocado sobre fachada elaborado en plástico o metal, o letreros sin iluminación, pagará un impuesto de un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada metro cuadrado (mt.2), o fracción de metro, el cual se obtendrá de medir el alto por el largo del medio publicitario en su conjunto. Asimismo, y a los fines de la correcta aplicación del presente artículo, se tendrán en cuenta las normas que a continuación se indican:

- a) En aquellos casos donde el aviso, cartel, metal o letrero pintado sobre pared, vidrio o mural de neón, se exhiban con iluminación, el monto del impuesto que se determine tendrá un incremento de un setenta por ciento (70%).

b) Cuando éstos no estén enmarcados y el texto publicitario, incluyendo logos, marcos, objetos, cubra más del setenta y cinco por ciento (75%) se medirá el alto por el largo de todo el espacio.

c) Cuando el tipo de publicidad mencionada en este artículo no cubra el cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del texto publicitario en su conjunto y el color o colores no sea el que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial, se tomará como espacio publicitario en su conjunto.

d) Cuando el tipo de publicidad mencionada en este artículo esté enmarcado y el texto publicitario en su conjunto cubra menos del cincuenta por ciento (50%) de todo el espacio que sirve como fondo del mismo, y esté pintado con el color o colores que identifiquen total o parcialmente a la empresa, industria, oficina o local comercial, se tomará como espacio publicitario generador del tributo, el que resulte de medir el alto por el largo del texto publicitario en su conjunto.

**ARTÍCULO 55.-** La publicidad que se realice en bonos o billetes de autobuses, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, estacionamientos o en cajetillas de fósforos, estampillas, cupones o que sean distribuidos a través de periódicos, revistas u otros medios similares, deberán estar debidamente autorizadas, troqueladas y selladas por la Dirección de Hacienda Municipal de la Alcaldía del Municipio Autónomo Bejuma y pagarán por cada producto, servicio o empresa anunciados, un impuesto de un monto en bolívares equivalente a Una (01) Unidad de Cuenta Dinámica, por cada CIEN (100) ejemplares o fracción. En cada caso las condiciones a que deba sujetarse la publicidad se hará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan del pago del impuesto previsto en este Artículo, cuando dicho medio publicitario lleve impreso solamente la denominación de la empresa que los emite.

## SECCIÓN V DE LA PUBLICIDAD EN

**PANCARTAS, BANDERAS, BANDEROLAS,  
MARQUESINAS, TOLDOS, PRENDAS DE VESTIR Y  
SIMILARES**

**SECCIÓN VI  
TABLEROS, CARTELES, CARTELONES Y OTROS  
MEDIOS DE PUBLICIDAD MOVIL**

**ARTÍCULO 56.-** Las marquesinas que sean utilizadas para fines de publicidad, los toldos y sombrillas utilizadas en piscinas u otros sitios públicos que contengan publicidad pagarán anualmente, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado o fracción

**ARTÍCULO 57.-** La publicidad comercial o industrial que de manera permanente se mantenga ubicada en el interior de locales comerciales, industriales o empresas, como en sitios públicos permitidos, ya sean avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, bobina de papel para anaqueles, habladores, afiches, exhibidores o resaltadores, colocados en sitios con acceso al público, utilizados para indicar subastas, remates, realizaciones, liquidaciones o que en forma indiquen que se ofrecen precios especiales, así como para resaltar cualquier producto, pagarán anualmente un monto en bolívares equivalente a Tres (03) Unidades de Cuenta Dinámica, por unidad. Se entiende como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentre ubicado el local comercial, industria o empresa.

**ARTÍCULO 58.-** La publicidad en prendas de vestir tales como sombreros, delantales, camisas, franelas, pagará por cada CINCUENTA (50) Unidades o fracción, la cantidad un monto en bolívares equivalente a Uno coma cinco (1,5) Unidades de Cuenta Dinámica, aunque su distribución sea gratuita.

**ARTÍCULO 59.-:** Las pancartas pagarán la cantidad equivalente de un monto en bolívares equivalente a Dieciocho (18) Unidades de Cuenta Dinámica, por metro cuadrado por mes.

**ARTÍCULO 60.-** Las banderolas y banderas pagarán la cantidad, de Uno coma cinco (1,5) Unidades de Cuenta Dinámica, por cada diez unidades por mes.

**ARTÍCULO 61.-** En cada caso las condiciones a que deba sujetarse la publicidad se harán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 62.-** La publicidad en anuncios, tableros, carteles cartelones y similares, así como las realizadas en vinilo microperforado, podrán ser colocadas en los frentes de los edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local y sin tapar ventilaciones ni vista de los locales comerciales, con un espesor no mayor de treinta centímetros (30 cm.) y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts), contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso y pagará un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección Hacienda Municipal, podrá permitirse la colocación del aviso educativo del establecimiento, en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de tres metros treinta centímetros (3,30 mts2) y comenzando una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde la arista inferior del suelo.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección Hacienda Municipal, podrá permitirse la colocación del aviso educativo del establecimiento, en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de tres metros treinta centímetros (3,30 mts2) y comenzando una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde la arista inferior del suelo.

**ARTÍCULO 63.-** Toda publicidad en forma de cartel o aviso que esté impreso, pintado o formada por materiales que representen letras, objetos símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, pagará un impuesto de un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta

Dinámica por metro cuadrado o fracción, por metro cuadrado o fracción.

**ARTÍCULO 64.-** Toda publicidad móvil (para recorrer calles y/o avenidas) que se efectúe mediante la utilización de figuras mecánicas, electrónicas, portadoras de avisos en tableros, cartelones inflables y otros medios de publicidad, pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Uno coma ocho (1,8) Unidades de Cuenta Dinámica por unidad y por día.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se considera también publicidad móvil, la efectuada a través de portavoces, megáfonos o altoparlantes, pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a una (01) Unidad Dinámica de Cambio diariamente.

**ARTÍCULO 65.-** La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los autobuses, taxis y demás vehículos de uso público, pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Doce (12) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción anual por cada anuncio y un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción, cuando sea colocada en la parte interior de los mismos.

**ARTÍCULO 66.-** Los letreros, anuncios o similares, colocados bajo cualquier medio, en el exterior de los vehículos particulares, de carga y de reparto, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán anualmente por cada anuncio, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Tres (03) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción, por metro cuadrado o fracción.

**ARTÍCULO 67.-** Toda publicidad que se efectúe por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostático y medio similares, tripulados o no, pagará por día, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica cada uno, previa autorización otorgada por el Ministerio de Infraestructura. Los globos fijos, globos tipo bailarín inflables para publicidad, prototipo a escala natural de la propuesta de una publicidad y medios similares, cancelarán diariamente

la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica.

## SECCIÓN VII

### DE LAS MAQUINAS QUE EXPIDEN BOLETOS CON PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 68.-** Por la balanza, máquinas registradoras, máquinas controladoras de estacionamiento y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad impresa en ellos, su responsable pagará, anualmente por cada aparato, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Tres (03) Unidades de Cuenta Dinámica siempre que no se trate de publicidad a que se refiere Sección IV de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta publicidad no estará sujeta al pago de este impuesto, si los respectivos boletos sólo anuncian la denominación del establecimiento comercial, donde se encuentren ubicados los respectivos aparatos.

## SECCIÓN VIII

### DE LA PUBLICIDAD LUMINOSA

**ARTÍCULO 69.-** La publicidad cuyo texto estuviere formado por bombillas o tubos iluminados de gas neón o sus similares pagarán anualmente un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción, Para calcular la superficie de este tipo de propaganda, se tomará como base el conjunto, y no solamente la parte iluminada.

**ARTÍCULO 70.-** La publicidad en cajas o globos hechos de vidrios o plásticos con iluminación interna, un monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica debiéndose pagar anualmente y por metro cuadrado o fracción, tomando en cuenta para calcular la superficie del mismo las diversas caras que hayan sido utilizadas para los fines de publicidad.

**ARTÍCULO 71.-** Las pizarras eléctricas cambiables por control automático o manual, destinadas a publicidad pagarán anualmente un monto en bolívares

equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado o fracción.

## SECCIÓN IX DE LA PUBLICIDAD EN LAS SALAS DE CINE, A TRAVÉS DE APARATOS, PROYECTORES Y SIMILARES

**ARTÍCULO 72.-** El impuesto que se genere por la realización de la publicidad en la pantalla de las salas de cine, comerciales de productos, bienes o servicios que se proyecten en las mismas, deberá pagarse mensualmente a la Autoridad Administrativa Tributaria, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Uno coma cinco (1,5) Unidades de Cuenta Dinámica por cada comercial, presentando a la misma una relación mensual o trimestral de la publicidad proyectada en dichas salas.

**ARTÍCULO 73.- ARTICULO 73:** Quedando de la siguiente manera: La publicidad que se efectúe mediante proyección de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, generará el pago del impuesto correspondiente un monto en bolívares equivalente a Dos coma cinco (2,5) Unidades de Cuenta Dinámica el cual deberá ser pagado anualmente, por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción.

## SECCIÓN X DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS Y PUESTOS DE REVISTAS

**ARTÍCULO 74.-** Sólo podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refieran a las publicaciones de los periódicos, cuya venta se realice en los mismos. El anuncio o mensaje, se limitará al nombre o símbolo de la publicación y se ubicará únicamente en las paredes del Kiosco.

También podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios, distintos a los de las publicaciones de los periódicos, destinados a lo antes especificado, cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética y el valor del paisaje.

**ARTÍCULO 75** La publicidad en kioscos ubicados en áreas públicas, pagará anualmente la cantidad de un

monto en bolívares equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se considerarán dentro de esta clase de medio publicitario, la realizada en espacios dentro de un bazar, feria o salón en el que una empresa expone y presenta sus productos o servicios de promoción y puntos de ventas, que estén ubicados en áreas públicas y comerciales, los cuales pagarán un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado, hasta por un tiempo de instalación de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando se trate de publicidad comercial o industrial, realizada a través de medios de publicidad distintos a los previstos en la presente Ordenanza se pagará la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Seis (06) Unidades de Cuenta Dinámica mensuales.

## CAPITULO VI DE LAS EXENCIOS Y EXONERACIONES DEL IMUESTO SOBRE PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 77.-** Se excluyen del pago de los impuestos previstos en esta ordenanza, aquellas vallas colocadas por entes oficiales, con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción, siempre y cuando se limiten, en este último caso a expresar en ellas.

1.- El ente oficial u organismo a cuyo cargo está la obra. 2.- Las características de las mismas.

3.- Valor de la obra.

4.- Profesional responsable.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Sin embargo, la instalación de este tipo de publicidad, deberá cumplir con las normas de seguridad previstas en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 78.-** Quedan además exentos del pago de los impuestos a los cuales se refiere esta Ordenanza:

A. Las placas de los profesionales que no tengan más indicaciones que el nombre, profesión, especialidad, dirección y la universidad o instituto donde se tituló;

si se trata de avisos luminosos quedarán sujetos al pago del impuesto respectivo.

**B.** Los carteles o avisos y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajos referidos exclusivamente a este fin.

**C.** Las marcas de fábricas relativas a los vehículos y sus accesorios, comúnmente utilizadas en la parte externa de los mismos.

**D.** Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundadores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegóricas y figuras religiosas, artistas o decorativas siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de Un Metro Cuadrado (1 mt<sup>2</sup>).

**E.** La publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial sin contenido comercial.

**F.** Los carteles indicadores del ingeniero constructor o el arquitecto proyectista en las obras de construcción siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado. Cuando excedieran de dicha medida pagarán el impuesto un monto en bolívares equivalente a Cero coma seis (0,6) Unidades de Cuenta Dinámica por metro cuadrado.

**G.** La publicidad relativa a deporte aficionado, actos culturales y educacionales.

**H.** La Publicidad realizada por los entes y órganos públicos.

**I.** Los avisos y publicidad de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares.

**ARTÍCULO 79.-** El Alcalde, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá exonerar el impuesto a que se refiere esta Ordenanza a:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del país.

2. La publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, y de las exhibiciones de

artes u oficios, que sean de carácter gratuito al público o a beneficio de una causa social.

3. La publicidad de espectáculos cuando se consideren de índole deportivo, o los realizados por instituciones educativas públicas o privadas, que sean de carácter gratuito al público o a beneficio de una causa social.

4. La publicidad contenida en Artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

**ARTÍCULO 80.-** Las exenciones y exoneraciones establecidas en los artículos anteriores eximen el pago del impuesto, no obstante, la empresa publicitaria deberá cumplir con las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

## **CAPITULO VII** **DE LA PUBLICIDAD PROHIBIDA**

**ARTÍCULO 81.-** Queda terminantemente prohibido hacer uso del siguiente tipo o disposición de Publicidad:

**A.** Los avisos, carteles u otro tipo de publicidad colocada, en orillas de caminos, carreteras, calles y avenida en que dificulten la visión del camino, el libre de tránsito o la seguridad de este o en cualquier otro sitio, que sea contrario a lo establecido en las normas que rigen la materia y en la presente Ordenanza.

**B.** Los avisos o carteles en árboles, plazas, parques, muros o paredes de edificios públicos o privados, postes y en las barandas de los puentes, así como en los sitios o lugares que por reglamentación especial señale la Alcaldía. Quedan excluidos de esta disposición los muros o paredes de los edificios industriales o comerciales siempre y cuando cumplan con lo contemplado en las disposiciones de esta Ordenanza.

**C.** Cuando trate de actividades prohibidas por disposiciones legales.

**D.** Cualquier tipo de publicidad en el interior de los cementerios ni en la parte interior o exterior de sus muros.

**E.** La colocación de publicidad de cualquier tipo en aceras peatonales o áreas verdes que forman parte integral de la misma. Salvo aquellos casos como paradas de autobuses debidamente autorizadas por la alcaldía o por el ente que realice los estudios y planificación del ordenamiento de tránsito urbano y en las señalizaciones de flechados ubicadas en las esquinas.

**F.** En el interior de los museos, bibliotecas, teatros y salas de espectáculos, propiedad de la Nación, el Estado o el Municipio, salvo autorización expresa de la Dirección de Hacienda Municipal para cada oportunidad.

**G.** Por lienzo u otros medios que atraviesen en forma de franjas las avenidas, calles, camino, vereda, o paseos, aunque no interfieran el tránsito.

**H.** En los vidrios o cualquier otro sitio de los vehículos donde estorbe para su manejo o resulten inconvenientes para el tránsito.

**I.** Cuando el diseño gráfico, la combinación cromática, la luminosidad o cualquier otra característica presente en la publicidad puedan distraer de manera peligrosa a los conductores de vehículos y demás usuarios de las vías.

**J.** Publicidad por megáfonos, altoparlante u otros medios sonoros, si no están debidamente autorizado.

**K.** Cuando se pretenda hacer aparecer a las bebidas alcohólicas o a los cigarrillos, como inofensivos para la salud.

**L.** Cuando se confundan con señales de tránsito u otros dispositivos destinados a regular la circulación o interfiera con la visibilidad de las mismas.

**M.** En general cuando sea contraria al orden y la seguridad pública, así como a las buenas costumbres.

**N.** En aquellas edificaciones cuya altura máxima haya sido utilizada en la construcción del edificio.

**O.** En inmuebles de propiedad privada sin la expresa autorización de sus propietarios.

**ARTÍCULO 82.-** Se impondrá multa de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica y remoción del medio publicitario a costa del infractor:

1. Si el mensaje es contrario al orden público, o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.
3. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud del consumo de bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
5. Que utilice materiales que a juicio de las autoridades de tránsito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.
6. Que se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
7. Que distribuya hojas volantes o impresas en la vía pública.
8. El ejercicio de actividades publicitarias en el Municipio si no están inscritas en el Registro de Empresas al que se refiere esta Ordenanza.
9. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta Ordenanza.

**ARTICULO 83:** El que efectuare publicidad comercial sin habersele otorgado el permiso correspondiente, se sancionará por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

1. Por la exhibición de hasta 10 mts<sup>2</sup> o fracción de publicidad comercial, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica.
2. Por la exhibición de entre 11 mts<sup>2</sup> a 20 mts<sup>2</sup> o fracción de publicidad comercial, la cantidad de un

uento en bolívares equivalente a Doce (12) Unidades de Cuenta Dinámica.

3. Por la exhibición de un espacio o superficie superior a 21 mts<sup>2</sup> o fracción de publicidad comercial, la cantidad de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica.
4. Asimismo, deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

**ARTICULO 84:** Quien proceda a efectuar la publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a Setenta (70) Unidades de Cuenta Dinámica, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no pagado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo; sin perjuicio además de que el Municipio le sancione, por el período de seis (6) meses contados a partir de su notificación, el no otorgamiento de ningún tipo de permiso, respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

**ARTICULO 85: ARTICULO 85:** El que instale publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas; y/o a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a Sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones contenidas en esta Ordenanza, además de la remoción del medio publicitario y suspensión por el lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, el no otorgamiento de ningún tipo de permiso respecto de todos los medios publicitarios tipificados en este dispositivo legal, siendo los costos a que haya lugar, por cuenta del infractor.

**ARTÍCULO 86:** El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Administración Tributaria, será sancionado con multa de un monto en bolívares

equivalente a Nueve (09) Unidades de Cuenta Dinámica. En caso de reincidencia se aplicará igual monto a cada desacato.

**ARTÍCULO 87.-** Los sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios de la obligación tributaria que contraten la actividad publicitaria con las personas definidas como contribuyentes, sin constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad comercial les están atribuidas, serán sancionados conforme a lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 88.-** El que efectuare publicidad comercial sin haber renovado el permiso, será sancionado con una multa equivalente en bolívares a Treinta (50) Unidades de Cuenta Dinámica. Quien no hubiere pagado el impuesto correspondiente durante el primer Trimestre le será aplicado un recargo del 50 % al monto del impuesto vencido

**ARTÍCULO 89.-** En casos de reincidencias el infractor deberá pagar el doble de la última multa impuesta y en forma progresiva; sanción impuesta sin perjuicio de la responsabilidad en la cual pueda incurrir por concepto de los daños y perjuicios causados al Municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a) Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
- b) La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

**ARTÍCULO 90.-** La Autoridad Tributaria Municipal impondrá una multa de un monto en bolívares equivalente a Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica a quien incumpla cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecidas en esta ordenanza y demás normas de carácter tributario.

**ARTÍCULO 91.-** Las sanciones que se impongan a los infractores, por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en acto administrativo

dictado por el órgano competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley, para que tengan plena validez y eficacia. No dando lugar a Actos Administrativos viciados de nulidad absoluta y/o anulable conforme a las previsiones legales que rigen la materia administrativa.

En todos los casos de procedimiento sancionatorios, se formará expediente, se mantendrá la unidad de éste, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintas dependencias, respetándose el orden en que estos recaudos fueron presentados y/o procesados. Se iniciará el procedimiento mediante acto administrativo en el cual se notifique a los administrados los intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos, que pudieran resultar afectados. La notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndoles el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación, para que expongan sus alegatos y promuevan las pruebas conducentes a su defensa, a menos que resulte impracticable la notificación, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Una vez comprobada la infracción se procederá a la emisión de la Resolución definitiva, la cual se notificará al interesado.

**ARTICULO 92.-** Cuando resulte impracticable la notificación en la forma descrita en el Artículo que antecede, se procederá a la publicación de un extracto del acto, en un diario de mayor circulación, en cuyo caso, se entenderá notificado el interesado, quince (15) días hábiles después de la publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección de Hacienda cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que debe decidir; y en el mismo orden, la dependencia técnica Municipal competente, respecto de las atribuciones y deberes que le competen en aplicación de esta Ordenanza. El expediente abierto, recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto.

**ARTÍCULO 94.-** Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba previstos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

**ARTÍCULO 95.-** El Acto Administrativo que decida el caso, resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser notificada a los infractores, indicándoles los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse.

**ARTÍCULO 96.-** La Administración Municipal, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad que rigen al Derecho Administrativo.

## **CAPITULO IX** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 97.-** Toda publicidad instalada con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza tendrá un plazo máximo de Noventa (90) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Municipal para someterse a las nuevas disposiciones.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El sistema sancionatorio, se aplicara a partir del día primero del mes JUNIO de 2024, con la finalidad que los contribuyentes o los sujetos en calidad de responsable, cumplan con los deberes formales y materiales contemplados en esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO X** **DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA**

**ARTÍCULO 98.-** Toda publicidad efectuada por medios no clasificados en la Ordenanza y en las reglamentaciones de la misma, deberá ser revisada y aprobada por el Municipio, determinando el tributo respectivo.

**ARTÍCULO 99.-** En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicará en forma supletoria la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás instrumentos del ordenamiento jurídico municipal.

**ARTÍCULO 100.-** Queda expresamente establecido que la potestad jerárquica en materia tributaria, será ejercida por el Alcalde. Por su parte, los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra algún acto administrativo dictado por algún órgano, serán

resueltos por la misma autoridad administrativa de la cual emana el acto. El órgano competente para conocer del Recurso Jerárquico que se interponga contra el acto administrativo de afectos particulares, es el Alcalde.

**ARTÍCULO 101.-** Se deroga la Ordenanza de Publicidad Comercial, de fecha 28 de Diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Municipal, Extraordinario 148 del Municipio Bejuma y demás ordenanzas relacionadas a la materia publicitaria.

**ARTÍCULO 102.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a su publicación en Gaceta Municipal. Dada, Sellada y Firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Bejuma del Estado Carabobo, a los 29 días del mes de Diciembre del 2023. Años 213 de la Independencia y 164 de la Federación y 23 de la Revolución.

**Refrendado por:**

**Secretaria De Cámara**

**Abg. María Dayana Chávez**

**Cúmplase; Publíquese y Ejecútese**

**Alcalde del Municipio Bejuma**

**Lorenzo Remedios Abreu**

**Presidenta De La Cámara**

**T.S.U. Luilimar Mercado**